

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003067 2018 00822 00

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADA: JHON JAIRO GIRALDO

Téngase en cuenta que la parte demandada **JHON JAIRO GIRALDO**, se notificó en los términos de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debido a que remitió la orden de pago, y anexos de la demanda a la dirección física reportada en el incoado, que corresponde a la del inmueble hipotecado, quien permaneció silente, no presentó contestación de la demanda ni excepciones de mérito.

Luego a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, de conformidad con lo regulado en el artículo 468 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **JHON JAIRO GIRALDO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda y en virtud de la garantía hipotecaria aportada.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2018 corregid el 4 de marzo de 2019, decisión que fue notificada a la parte demandada **JHON JAIRO GIRALDO** (numeral 1º del expediente digital), de conformidad con lo señalado de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, quien dentro del término legal para contestar la demanda o proponer excepciones permaneció silente.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo del título valor obrante en el numeral primero del expediente digital y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No.2754 del 27 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría 1 del Círculo de Bogotá, documentos que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de las demandadas, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado, como da cuenta la documental vista a numeral 22 del expediente digital.

Por lo pretérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - AVALUAR el inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1493922** objeto del gravamen.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

QUINTO. - Por último, vender los bienes inmuebles perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

CSL.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dfdf8f2e6ed0124e1f176da76adae7799f9ef5012b953ef4f889fba1215ad**

Documento generado en 08/02/2023 09:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>